JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE Sibaté, septiembre veintitrés de dos mil veintidos

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora MARILUZ LOAIZA, a través de apoderado en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El Doctor Johnny Alexander Arenas Marín apoderado judicial de la señora MARILUZ LOAIZA, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad.

Como fundamento de su petición el apoderado de la accionante narra los hechos indicando que es intención del accionante hacerse parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma virtual, que el 2 de septiembre de 2022 se trató de realizar el agendamiento de la audiencia virtual respecto del foto comparendo N° 25740001000033144075, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843/2017.

Indica que los artículos 135, 136, 137 y 142 de la Ley 769 de 2002, establecen que en el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, lo anterior en concordancia con el principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, no obstante lo anterior, y luego de hacer la solicitud, la entidad procedió con el agendamiento de la audiencia de forma presencial, lo cual vulnera el derecho fundamental al debido proceso e igualdad.

Manifiesta el accionante que, luego de hacer la solicitud a través de la plataforma de la entidad, la aqui accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública VIRTVAL, pues al parecer tienen una política y un procedimiento que solo ellos conocen y que el mismo puede limitar los derechos fundamentales de las personas como el debido proceso y mientras no se cumpla con los requisitos y condiciones arbitrarios por ellos impuestos y que van en contravía de la ley 769 de 2002, no reconocerán que la persona tiene el derecho al debido proceso y que de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, siempre se debe VINCULAR al presunto contraventor, no obstante, la entidad accionada, ha decidido no vincularlo ni permitirle hacer parte dentro del mismo. Debe señalarse que las audiencias son públicas y las personas tienen derecho a asistir a las mismas, más aún cuando la persona es el presunto contraventor.

Solicita como medida provisional la suspensión del proceso contravencional mientras no se resuelva la presente acción de tutela.

Afirma que la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad como lo son: (i) subsidiariedad; (ii) inmediatez y, (iii) legitimación en la causa por activa y pasiva. Que el único objetivo de la acción de tutela es la comparecencia virtual a la audiencia y en ningún caso se pretende con la acción de tutela reemplazar el proceso contravencional.

Trae a colación la sentencia SV-961/1992, T-682/2015, T-559/2015, T- 091/2018, T-077/2018, T-038/2017, T-332/2015, Decreto 2591 de 1991.

Reitera que los derechos cuya protección demanda es el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, hace referencia a la sentencia T-010/2017, artículo 12 de la Ley 1843/2017.

Que teniendo en cuenta que el comparendo N° 25740001000033144075 fue impuesto por medios tecnológicos, el ordenamiento jurídico señala que la entidad al usar dichos medios tecnológicos debe garantizar la comparecencia virtual. Que para garantizar de forma mínima el debido proceso que tienen las personas, como lo es que se respete las formas propias del proceso contravencional, desde un inicio se ha

querido y pretendido el agendamiento de la audiencia de forma virtual, que no ha sido posible realizar tal agendamiento.

Reitera que a través de la acción de tutela no se pretende sustituir el único medio de defensa en el proceso contravencional como lo es la audiencia pública virtual, que se solicita es que la audiencia se lleve a cabo de forma virtual pues el comparendo fue impuesto por medios tecnológicos y en razón a ello el ordenamiento jurídico señala que debe facilitarse a la persona la comparecencia virtual, pues de no garantizarse tal comparecencia virtual, se estaría vulnerando el debido proceso ya que no se está respetando la forma propia del procedimiento contravencional de conformidad con el artículo 12 de la ley 1843/2017.

Hace referencia a la ley 769 de 2002 en sus artículos 135, 136, 137y 142, artículos 8 y 9 de la Ley 1437 de 2011.

Indica que respecto al derecho a la IGUALDAD debe manifestarse que el mismo se vulnera pues las autoridades en su obligación de garantizar el debido proceso han efectuado el agendamiento de forma VIRTUAL como adelante se probará, no sin antes advertir que estos casos son de secretarías de movilidad de diferentes ciudades.

Reitera que no se entiende la razón por la cual, en un caso fáctica y jurídicamente igual, la entidad no ha permitido tal agendamiento.

Fundamenta la acción en el artículo 13, 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia.

Pretende que se ampare el derecho fundamental al debido proceso e igualdad, que se ordene a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIBATÉ que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo N° 25740001000033144075 y que se proceda a vincular al proceso contravencional la señora MARILUZ LOAIZA se le permita hacer parte del mismo como lo exige la Ley 769 de 2002.

Allega como pruebas el apoderado de la accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos de la acción de tutela instaurada por la señora MARILUZ LOAIZA a través de apoderado.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de trânsito seguido respecto a la orden de comparendo N° 33144075 del 01 de julio de 2022.

Que el 5 de julio de 2022, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del automotor de placas MKT 669 que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N° 25740001000033144075.

Que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de transito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo N° 25740001000033144075 a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, CR7C N 2-62 Bogotá. Dicho envió se surtió mediante guía N° 2142106015 el cual fue reportado como "DEVOLUCION AL REMITENTE"

Aclara que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT.

Indica la accionada que al no ser efectiva la notificación por correo, comoquiera que la misma se presentó como devolución, esta Sede Operativa Sibaté, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 que señala: En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Que en cumplimiento con la anterior disposición se procedió a notificar por Aviso N° 1643 fijado el 21 de julio de 2022 y desfijado el 28 de julio de 2022, en la página de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional mencionado con antelación, para que puedan ejercer las opciones establecidas en la norma de tránsito en caso de aceptar o rechazar la comisión de la infracción.

que la intención de la administración es proteger y salvaguardar los derechos de los asociados y cumplir a cabalidad con los fines esenciales del estado (Art. 2 C.N), en especial el cuidado que se le da al momento de respetar las garantías otorgadas en el debido proceso, derecho de defensa y contradicción (Art. 29 C.N), agotando los medios de notificación a fin de hacer público y poner en conocimiento del citado, el inicio de la actuación administrativa, para que este a su vez, quedara vinculado y se hiciera presente a exponer la defensa de interés.

Posteriormente afirma la accionada que, la señora MARILUZ LOAIZA SANCHEZ, no se acercó a la sede operativa de Trânsito para objetar la infracción o presentar la defensa de interés como la notificación fue exitosa mediante correo, mediante Acta de Audiencia Pública N° 5013 del 17 de agosto de 2022 se procedió a vincular jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3: Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. En concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Transito modificado por la Ley 1.383 de 2010, A su vez se fijó fecha para continuación de audiencia con motivo de tomar una decisión de fondo respecto al proceso contravencional, dicho Auto fue notificado en ESTRADOS conforme lo estipulado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito que establece: "ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados."

Ahora, comoquiera que el accionante acudió a su despacho a fin de asistir a las diligencias que se derivan del proceso contravencional adelantado y comoquiera que el interpuso tutela y no objeto por el canal virtual habilitado por la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se procedió a emitir oficio CE- 2022694135 donde se dispuso informar a la parte actora que el 22 de septiembre de 2022 a las 08:00 am se llevara a cabo audiencia virtual y que en dicha calenda será remitido en enlace que para que ejerza los derechos que le asisten dentro del proceso administrativo adelantado.

Que, se expone la no vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues al ser la aqui debatida una infracción captada por Medios Electrónicos, el legislador le otorgó al inculpado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha Infracción.

Indica que la señora MARILUZ LOAIZA SANCHEZ, busca de una u otra manera evadir la responsabilidad contravencional derivada de la comisión de la infracción, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales no reemplaza y menos es una segunda instancia a la cual puede acudir a fin de impugnar.

Que en atención a los derechos fundamentales que pretende sean protegidos la señora MARILUZ LOAIZA SANCHEZ, no se observan vulnerados por la actuación de esa entidad, luego, realizado el examen del entorno y valoradas en conjunto las circunstancias, se demostró que efectivamente no es necesaria la intervención constitucional a efectos de ordenar la protección de los derechos accionados por la señora MARILUZ LOAIZA SANCHEZ, luego, el proceso contravencional siguió su curso normal por la omisión en la que incurrió el accionante.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Refiere el Decreto 2591 de 1991, sentencia C-530 del 3 de julio de 2003.

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

A su vez que, para el presente caso, ya se asignó fecha y hora para que el accionante haga parte del proceso contravencional y haga uso de los derechos que hoy aduce conculcados.

Solicita al despacho negar el amparo solicitado en contra de esa entidad y el archivo de las diligencias. Que se desestimen las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional está siendo adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna, la señora MARILUZ LOAIZA SAN'CHEZ, a través de apoderado, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso y la igualdad, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podră ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume înocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias, pretende el accionante se tutelen sus derechos constitucionales fundamentales invocados ordenando a la accionada para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo N° 25740001000033144075.

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Del estudio de las diligencias observa este Despacho que la parte accionante solicita de la accionada que se le ordene informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo N° 25740001000033144075.

Tenemos que dentro de las documentales aportadas por la SEDE OPERATIVA DE SIBATE se evidencia que la accionada emitió comunicación el pasado 19 de septiembre de 2022, en donde le puso de presente a la accionante el trámite de solicitud de agendamiento audiencia virtual, mediante oficio CE – 2022694135 del 15 de septiembre de 2.022, que fue enviado al correo electrónico entidades@vuzto.co = juzgados+LD=79224@juzto.co.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que a la parte accionante le fue comunicado el trámite de solicitud de agendamiento audiencia virtual, mediante oficio que fue enviado al correo electrónico entidades@/uzto.co _iuzgados+LD-79224@iuzto.co , el pasado 19 de septiembre de 2022, no se han de tutelar los derechos incoados por el accionante.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo, indicando que no hay lugar a tutelar el derecho al debido proceso e igualdad incoados por el señor accionante a través de apoderado.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad incoados por la señora accionante MARILUZ LOAIZA SANCHEZ quien se identifica con C.C. N° 42.163.817 en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifiquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remitase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La Juez,

-NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ